

**Expediente N° 241/2023**  
**Resolución N.º 103/2024**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 30 de mayo de 2024

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Almassora

VISTA la reclamación número **241/2023**, formulada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Almassora y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 20 de julio de 2023 D. [REDACTED] presentó, en calidad de delegado de personal CSIF, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/3187588. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Almassora a una solicitud de acceso a información presentada el 30 de abril de 2023, con número de registro 2023007938, en la que pedía diversa información relativa a las partidas presupuestarias del proyecto 827-POLICIAAJUSTADO.

Concretamente manifestaba lo siguiente:

*“El pasado mes de noviembre de 2022, se inauguraron las nuevas dependencias de la Policial local de Almassora, sita en calle Industria nº 30.*

*El presupuesto total de remodelación de dichas dependencias ascendió a 600,000 euros, denominado 827-POLICIAAJUSTADO.*

*El proyecto fue realizado por el equipo de urbanismo de este Ayto de Almassora.*

*Que en dicho proyecto consta una zona deportiva de 528,09 m, en su zona exterior, colindante con calle Industria, en el cual se aprecia varios utensilios para realizar actividad física.*

*Que una vez ejecutada y finalizado toda la reforma se aprecia que dicha zona deportiva está sin realizar; NO ESTANDO CONSTRUIDO O INSTALADO NADA, siendo las partidas 22,9 y 22,10 (pág. 70) presupuestas en 3731,20e y 4684.31e, montante total 8415,51e”.*

#### SOLICITAMOS

*- Identificar a la persona que ha tomado la decisión de NO ejecutar dichas instalaciones deportivas presupuestadas, dado que si aparecen en el proyecto 827-POLICIAAJUSTADO, confeccionado por el arquitecto municipal de este Ayuntamiento.*

*- Informar sobre las dos partidas 22,09 y 22,10 que ascienden a 8415.51e, las cuales eran para realizar la zona deportiva proyectada, donde se han destinado tal cantidad o a que otra finalidad se han utilizado; dentro del dto del Policía Local, documentando el gasto de la cantidad arriba mencionada”.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de

audiencia al Ayuntamiento de Almassora por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2023 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 7 de agosto de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Almassora.

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Almassora – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante se reconoce el derecho de D. [REDACTED], como delegado de personal por STAS, a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018).

**Quinto.**- De los antecedentes obrantes en el expediente parece desprenderse que la información solicitada no tiene relación con el ejercicio de la acción sindical, por lo que entendemos que el ejercicio del derecho de acceso no se vería reforzado, en este caso, a pesar de la condición de representante sindical del reclamante puesto que no se dan los presupuestos de la STS 1338/2020 de 15 de octubre, recordando lo resuelto en la STS 748/2020 (recurso casación 577/2019) que, entre otras consideraciones,

manifestó: ... *que el ejercicio de las funciones de las Juntas de Personal, ésta legitimado por el art. 40.2 EBEP, pueden acudir a todos los cauces legales, sin razón para excluir el acceso a la información pública de la Ley de Transparencia... Por consiguiente, estará justificado que la empresa comunique datos personales de los trabajadores a los representantes legales y/o sindicales a fin de que éstos puedan ejercer las competencias que la ley les confiere siendo este un escenario que se ajusta a la excepción del art. 11.2 a) LOPD. Parece evidente que sí, tanto el art. 64 ET, como el 10.3.1 LOLS confieren derechos de información y documentación a los representantes unitarios y sindicales, la obtención de la misma por la comunicación de la empresa se hallará amparada por esa excepción cuando, efectivamente, se trate de datos que tengan directa conexión con el ejercicio de aquellas competencias.*

Así, en aquellos supuestos en los que, a pesar de la condición de representante sindical del reclamante, la información solicitada no tenga relación con el ejercicio de la acción sindical, considera el Consejo que no procede reconocerle ese derecho reforzado de acceso, al no reunir los presupuestos de la STS 1338/2020. En virtud de estas consideraciones, con la información de la que dispone este CVT y como conclusión, el derecho de acceso no gozaría en este asunto del privilegio que hemos venido reconociendo a los representantes sindicales en aquellas reclamaciones relativas a solicitudes de información en las que la información solicitada es inherente al ejercicio de sus funciones y necesaria para este.

**Sexto.** – Entrando ya en el fondo del asunto, respecto de los documentos cuyo acceso se solicita por el reclamante detallados en el antecedente primero de esta resolución que, recordemos, son:

- *Identificar a la persona que ha tomado la decisión de NO ejecutar dichas instalaciones deportivas presupuestadas, dado que si aparecen en el proyecto 827-POLICIAAJUSTADO, confeccionado por el arquitecto municipal de este Ayuntamiento.*
- *Informar sobre las dos partidas 22,09 y 22,10 que ascienden a 8415.51€, las cuales eran para realizar la zona deportiva proyectada, donde se han destinado tal cantidad o a que otra finalidad se han utilizado; dentro del dto del Policía Local, documentando el gasto de la cantidad arriba mencionada”.*

Y toda ella, a juicio de este CVT, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual *se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que valorar las circunstancias que concurren en esta reclamación.

Recordemos que la información que se solicita es de contenido urbanístico, y en materia urbanística, es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «*todos*» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

Según manifiesta el reclamante en su escrito dirigido a este Consejo, solicita la información detallada al haber observado que en las instalaciones nuevas de policía local de Almassora no se han ejecutado unas partidas presupuestadas por valor aproximado de 8.000 euros, y que sí constan como certificadas y fin de obra. Las mismas debían estar ejecutadas y listas para su uso, pero no se ha hecho nada, y tanto el arquitecto responsable del proyecto como el comisario jefe de la policía dicen no saber nada al respecto.

Por lo que se refiere al primer apartado de la solicitud relativo a la identificación de la persona que ha tomado la decisión de NO ejecutar dichas instalaciones deportivas presupuestadas, carece este Consejo de más datos que los que constan en el expediente, y dado que la corporación no contestó al reclamante cuando se dirigió a ella solicitando la información, y tampoco ha dado respuesta al requerimiento que

este órgano de garantía le ha remitido en trámite de alegaciones, no sabemos si existe o no algún documento en el que se refleje la decisión de llevar a cabo o no la ejecución de las obras mencionadas sobre las instalaciones deportivas, y tampoco la administración reclamada ha alegado causa alguna de inadmisión o límite que pueda restringir el derecho de acceso, por lo que lo procedente será estimar la reclamación en este apartado, reconociendo el derecho de acceso del reclamante para el supuesto de que, en el expediente de contratación de obras o en el de gestión económica del proyecto o cualquier otro, existiera algún documento en el que se refleje dicha decisión y las personas que hayan tomado la misma, debiendo ser facilitado el mismo al reclamante, siempre y cuando se trate de información o documentación que obre en poder de la administración y haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones. En caso contrario, de no existir documentación alguna, deberá la corporación manifestar expresamente su inexistencia.

**Séptimo.** – Así, por lo que se refiere al segundo inciso de la solicitud, se trata de información económica que, en su caso, debería estar publicada en el portal de transparencia del ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 8.1.d) y e) de la Ley 19/2013, de transparencia, en cuyo caso, y no concurriendo causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, ni límite alguno de los contemplados en los artículos 14 y 15 del mismo texto legal, procede estimar la reclamación en relación con este inciso y reconocer el derecho del reclamante a la información solicitada. La corporación deberá facilitar, en su caso, al reclamante, si la información ya ha sido publicada, cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de éste, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información (artículo 56.5 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell).

En caso de que la misma no estuviere publicada, tratándose de información sobre dinero público y el destino de los mismos, no concurriendo tampoco causa de inadmisión o límite alguno de la Ley 19/2013, lo procedente será estimar la reclamación en este apartado, debiendo facilitarse al reclamante la información de la que disponga el Ayuntamiento sobre las partidas mencionadas (22,09 y 22,10 que ascienden a 8415.51e), y el destino de dichos fondos.

**Octavo.** - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Almassora, la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] en fecha 20 de julio de 2023, con número de registro GVRTE/2023/3187588, contra el Ayuntamiento de Almassora, conforme a lo previsto en los FJ sexto y séptimo.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Almassora a facilitar al reclamante, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la notificación de la presente resolución, la información solicitada cuyo acceso se reconoce.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**